

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Adjudicación de Apoyos  
**Demandante:** JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ  
**Demandados:** BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ y otros  
**Radicado:** 11001-31-10-032-2021-00560-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por el demandante JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ contra la decisión proferida el 22 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, mediante la que negó el decreto de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

1. Ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, cursa el proceso para adjudicación de apoyos, con fundamento en la Ley 1996 de 2019, instaurado por Juan Carlos Hernández Gómez, para que se designe “*apoyo judicial*” para la señora Blanca María Gómez de Hernández. La demanda fue admitida en proveído del 4 de noviembre de 2021.

2. Posteriormente, el señor Juan Carlos Hernández Gómez solicitó el decreto de medidas cautelares “*en contra de los bienes de propiedad o titularidad de la demandada BLANCA MARIA GOMEZ DE HERNANDEZ*”, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, consistentes en que se “*decrete el bloqueo de los saldos existentes*” en i) Cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 10001006929 con registro en la ciudad de Panamá y ii) Cuenta de Ahorros No. 22121285 del Banco Wells Fargo, en el Estado de la Florida, Estados Unidos; ambas cuentas bancarias de las que, según el solicitante, es titular la señora BLANCA MARIA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ. Afirma el demandante, que “*mantener a la deriva el manejo de dichos recursos por la condición médica de la demandada, traerá consigo que sus medios de subsistencia sigan siendo dilapidados por algunos de sus familiares*”.

3. Por auto del 22 de noviembre de 2021, se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, pues *“huelga advertir que, en materia de medidas cautelares en el exterior, actualmente en Colombia se aplica la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, la cual fue ratificada por la Ley 46 de 1986”*, la que no ha sido ratificada por Panamá ni por los Estados Unidos de América.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para que se revoque, pues si bien Panamá y los Estados Unidos de América no han ratificado la Convención Interamericana sobre el cumplimiento de medidas cautelares, lo cierto es que las medidas cautelares solicitadas son indispensables para evitar la dilapidación de los recursos de la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ por parte de su nieta SYLVIA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ. Adujo que, la señora BLANCA MARÍA es incapaz de administrar sus bienes, así se aprecia en la entrevista rendida por ella, oportunidad en que, pese a *“ ... ser certera en algunas de sus explicaciones en la mayoría de sus intervenciones demuestra su incapacidad física y mental, y claramente manifiesta que la persona que maneja sus recursos es la señora HERNANDEZ MARQUEZ (...)”*. En consecuencia, las cautelas solicitadas, buscan evitar que otras personas se aprovechen de la indefensión de la demandada.

5. En proveído del 24 de marzo de 2022, fue resuelto negativamente el recurso horizontal. La señora Juez, reiteró que hay imposibilidad de acceder al decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ en el exterior, pues, ni Panamá ni Estados Unidos de América han ratificado la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.

6. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1996 de 2019, por medio de la cual, se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, no contiene en su cuerpo normativo, medidas cautelares para el proceso de adjudicación de apoyos iniciado por una persona diferente al discapacitado.

Sin embargo, la jurisprudencia ha explicado que son viables las medidas cautelares en este tipo de asuntos, siempre y cuando estén dirigidas a garantizar

el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad. En ese sentido, explicó la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"Las medidas cautelares están edificadas como una herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales.*

*En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).*

*En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.*

*En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado». **Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.** (Subrayado y negrillas intencionales)<sup>1</sup>.*

Viene de lo anterior que en el proceso judicial de adjudicación de apoyos, debe verificarse antes que todo, si las medidas cautelares solicitadas cumplen con el objetivo teleológico de la Ley 1996 de 2019, esto es, si tienen esencialmente la finalidad de garantizar el ejercicio de la capacidad legal de una persona discapacitada.

En el *sub examine*, el demandante Juan Carlos Hernández Gómez solicita, como cautela, el bloqueo de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 10001006929, con registro en la ciudad de Panamá y de la Cuenta de Ahorros No. 22121285 del Banco Wells Fargo, con sede en los Estadios Unidos. ambas a nombre de su señora madre Blanca María Gómez de Hernández. La razón de las cautelas, afirmó, consiste en que, ante la "incapacidad física y mental" de la señora Gómez Hernández, otras personas dilapiden los recursos destinados a su subsistencia.

Vista así la solicitud, se advierte sin mayor esfuerzo que las medidas cautelares pedidas no tienen como fin de ofrecer garantías para el ejercicio de la capacidad legal de la señora Blanca María Gómez de Hernández, sino evitar que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4563-2022, Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

terceras personas e incluso la misma señora Gómez Hernández tengan acceso a los dineros allí consignados, que, por demás, se afirma en la petición formulada por el demandante, son la fuente de la que se subvencionan los gastos de la señora Blanca María Gómez. Es decir, que la adopción de una medida cautelar como la que se pretende, consistente en bloquear los productos bancarios aludidos, de un lado, podría traer consigo la afectación del mínimo vital de la señora Blanca Gómez de Hernández y, lo que es trascendental, no tendría como causa la necesidad de garantizar el ejercicio de su capacidad legal.

Adicional a ello, en este caso, aun es materia debate dentro del proceso, si la señora Blanca María Gómez de Hernández es en realidad una persona que se encuentra en situación de discapacidad. En efecto, en la demanda, se dijo que la señora Gómez de Hernández *"como consecuencia de su avanzada edad y las situaciones de salud que ha afrontado empezó su proceso de pérdida de capacidad mental, la cual se encuentra debidamente diagnosticada, como producto de la afección severa de deterioro físico y mental que hoy le tiene en una cama postrada sin que pueda salir de la habitación que hace parte del inmueble (...)"*.

Dicha afirmación fue controvertida por la propia señora Blanca María Gómez de Hernández, quien, al contestar la demanda, dijo que: *"..jamás ha sido diagnosticada por ningún profesional de la salud con alguna pérdida de capacidad mental"*. La razón por la cual, pasa la mayoría del tiempo en cama *"no es por 'postración' como mal refiere el extremo demandante, sino corresponde a que la demandada tuvo un posible covid por los síntomas en el mes de agosto de 2020, y, como secuela de este padecimiento derivó en la pérdida de fuerza en sus miembros inferiores (...)"*. Con la contestación, aportó certificado expedido por el médico Carlos Humberto Cuéllar Borrero según el cual la señora Blanca María Gómez de Hernández *"presenta un estado mental en óptimas condiciones, con perfecta orientación en tiempo, espacio y lugar, con su capacidad intelectual íntegra (...)"*<sup>2</sup>

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el informe socio-familiar que reposa en el expediente no se avizora concepto según el cual, la señora Blanca María Gómez Hernández padezca alguna afección, física, sensorial o mental, que permita inferir que se trate de un apersona en situación de discapacidad, pese a que en la actualidad tiene 91 años de edad, situación que *per se* no permite considerar *a priori* la presencia de alguna afección de esas características, y mucho menos que su liberalidad y autonomía se encuentren limitadas por esa causa, por lo que, en principio, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019,

---

<sup>2</sup> Folio 10 Archivo "024ContestaDemanda.pdf"

siguiendo el nuevo paradigma cimentado con profundo sentido de humanidad a través de la Convención de las Naciones Unidas para las Personas Discapacitadas, ha de presumirse que goza de plena capacidad jurídica para tomar las decisiones que considere mejor se avengan a sus necesidades y deseos. Lo anterior mientras no se demuestre en debida forma y de manera fehaciente, con respeto por el debido proceso y auscultando su genuina voluntad, que la señora Blanca María Gómez de Hernández requiera de algún apoyo o apoyos, en concreto, para canalizar su actividad decisoria, en condiciones que se consulten efectivamente sus intereses particulares, esto es, que ello no comporte ningún tipo de riesgos para la indemnidad de su patrimonio y el pleno goce de sus facultades, en el *continuum* del curso de una vida digna, sin interferencia arbitraria de su familia o de terceros, sino más bien con el apoyo y protección que pueda requerir de unos y otros.

En mencionado informe, elaborado por la Asistente Social del Juzgado de Primera Instancia, aparece lo siguiente:

*"Realizada la visita social de manera virtual, se evidenció la posibilidad de notificar personalmente a la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ del trámite de Adjudicación de Apoyos instaurado por su hijo JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ, como quiera que se desarrolló una comunicación fluida y comprensible durante la entrevista informal y semiestructurada realizada con la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ, quien autorizó dicha notificación a través del correo proporcionado por su nieta SYLVIA HERNÁNDEZ (abuelitablanca32@gmail.com), por lo que se procedió a efectuar su notificación incorporando al expediente la respectiva evidencia.*

*Por otra parte, a nivel familiar y social, según lo manifestado por la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ reside en un inmueble en arriendo donde cuenta con el acompañamiento permanente de una enfermera de lunes a viernes y otra persona los fines de semana además del apoyo de una señora para la realización de labores domésticas y preparación de alimentos.*

*La red de apoyo de la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ se encuentra conformada por sus cuatro hijos y sobrinos relacionados en el presente informe, siendo la señora SYLVIA HERNÁNDEZ la persona más allegada a la señora BLANCA MARÍA y encargada de administrar el tema económico, de donde deriva su fuente de ingresos para el pago de alimentación, servicios públicos, arriendo, salud, vestuario y demás requerimientos de lo cual dijo no tener conocimiento en cuantías porque de todo lo anterior se encarga su nieta SYLVIA.*

*En términos generales, se encontró a la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ en adecuadas condiciones en su estado anímico, higiene y presentación personal, organización habitacional y según lo manifestado por ella misma, cuenta con el debido acompañamiento de una persona a quien conoce desde hace varios años y eventualmente recibe visitas o llamadas de algunos de los miembros de su familia, resaltando la receptividad en la comunicación, disposición positiva y jovial durante el desarrollo de la presente diligencia, denotándose comprensión en la comunicación por lo que toda la información aquí consignada fue proporcionada por la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNÁNDEZ (a excepción de direcciones de los miembros de la familia y correo electrónico)<sup>3</sup>.*

De otro lado, cabe resaltar que, en audiencia del 6 de diciembre de 2021, la señora Blanca María Gómez de Hernández y su grupo familiar, incluido el

<sup>3</sup> Archivo "014InformeSocioFamiliar.pdf"

demandante, estuvieron de acuerdo en que la señora Sylvia Hernández, quien administra el tema económico de la señora Gómez, presentara un balance de los ingresos y egresos "de su abuela la señora BLANCA (...)", por lo que, actualmente, existe un mecanismo para que el señor Juan Carlos Hernández Gómez, conozca la evolución de las erogaciones y demás operaciones económicas de su progenitora, sin interferencias inadecuadas y, además, examinar la pulcritud y responsabilidad con la que la nieta Sylvia Hernández atiende las instrucciones que emanan de la titular de los recursos cuyo manejo, al menos, desde el punto de vista de las operaciones financieras de retiro de los mismos de las respectivas cuentas, se le confía.

Ahora, si, en gracia de discusión, se admitiera que las medidas cautelares solicitadas por el demandante, consistentes en el bloqueo de los productos bancarios de la señora Blanca María Gómez de Hernández en Panamá y Florida (EEUU), cumplen la finalidad de garantizar el ejercicio de la capacidad legal de esta porque es una persona en condición de discapacidad, tampoco pueden ser decretadas, tal como lo dijo la *a quo*, pues, al no existir ratificación por Panamá y Estados Unidos de América a la Convención Interamericana sobre el cumplimiento de Medidas Cautelares, las cautelas no serían materializadas, pues no existe cooperación internacional en esa materia con esas dos naciones, con base en ese instrumento internacional.

En efecto, específicamente para el cumplimiento de medidas cautelares, el estado colombiano suscribió la Convención Interamericana sobre el cumplimiento de medidas cautelares, aprobada mediante la Ley 42 de 1986. Una medida cautelar, bajo dicha convención, implica que su procedencia se decide conforme a las normas nacionales y la normatividad aplicable al proceso "*pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, **serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento**, conforme a las leyes de este último lugar*"<sup>4</sup>. (Resaltado Internacional)

La ratificación de un tratado o convención internacional, es el consentimiento de un Estado a obligarse con el contenido del instrumento; si la ratificación no se ha hecho, no hay obligatoriedad (literal b. art. 2 y art. 16 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Es decir, que, aún cuando una medida cautelar sea viable bajo el derecho colombiano, ésta caería al vacío, ante la imposibilidad de su materialización en el país requerido, pues si éste no ha ratificado la convención, no está obligado a cumplirla. En este caso, Panamá ni los Estados Unidos de América, han ratificado la Convención Interamericana sobre el

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2019-2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

cumplimiento de medidas cautelares, por ende, en el supuesto que correspondiera analizar su viabilidad, no están obligados a cumplirla y las medidas cautelares que pide el señor Juan Carlos Hernández Gómez no llegarían a ser materializadas.

Conforme a lo discurrido, lo procedente es la confirmación el auto objeto de alzada, sin perjuicio de lo que, a la postre, quede debidamente acreditado dentro del proceso materia de este pronunciamiento, cuyo discernimiento le pertenece a la discreta autonomía decisoria del juzgado del conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

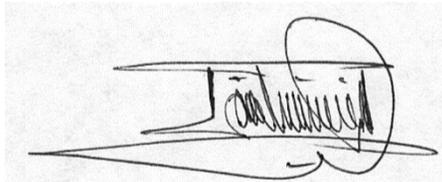
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es el proferido el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

**SEGUNDO: SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**